



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 11 MAYO 2012

VISTOS:

La Carta N° 164-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa AZULCOCHAMINING S.A. (antes Vena Perú S.A.), el escrito de descargo de fecha 15 de agosto de 2011, los demás actuados en los Expedientes N° 093-2011-DFSAI/PAS y N° 036-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Del 28 al 30 de marzo de 2008 se realizó la Supervisión Especial, en las instalaciones de los Proyectos de Exploración Minera "Azulcocha" y "Azulcocha Oeste" de la empresa AZULCOCHAMINING S.A., (en adelante, AZULCOCHA), a cargo de la supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).

b) A través de la Carta Cons. N° 133-2008-GG presentada el 17 de abril de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).

c) Mediante Carta N° 164-2011-OEFA/DFSAI, notificado con fecha 21 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informó a AZULCOCHA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

A través del escrito de fecha 25 de julio de 2011, AZULCOCHA solicitó copia del Informe de Supervisión Especial elaborado por la Supervisora y autorizó el recojo del mismo por parte de un representante. Asimismo, AZULCOCHA presenta en la fecha otro escrito solicitando se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

e) Con fecha 25 de julio de 2011 se levantó el acta de entrega de la información solicitada por AZULCOCHA.

f) Mediante Carta N° 192-2011-OEFA/DFSAI, notificado con fecha 03 de agosto de 2011, se otorgó a AZULCOCHA un plazo adicional al establecido en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de diez (10) días hábiles a fin de que pueda formular sus descargos.

g) A través del escrito de fecha 08 de agosto de 2011, AZULCOCHA volvió a solicitar se le amplíe el plazo otorgado para presentar sus descargos.

h) Mediante Carta N° 212-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 12 de agosto de 2011, se denegó la solicitud de ampliación que hiciera AZULCOCHA, a fin de presentar sus descargos, dado que ya se había otorgado dicha ampliación por

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 11 MAYO 2012

Dante Cersso Caso
FEDATARIO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

única vez, de conformidad con el artículo 11^{o1} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

- i) Con fecha 15 de agosto de 2011, AZULCOCHA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el OEFA.
- k) Al respecto, en el artículo 11^{o3} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- l) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁴, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

- n) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

Artículo 11.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.

(...)

- 2 **Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

- 3 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

- 4 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1** Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Zinc (Zn), en el punto identificado como E-2, correspondiente al efluente que se ubica en la cancha de relaves - Bocatoma.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-2	Zn	3.0	27.45

- 2.2** Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Zinc (Zn), en el punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv - 40 Concesión Azulcocha.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-3	Zn	3.0	120.70

- 2.3** Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Zinc (Zn), en el punto identificado como E-8, correspondiente al efluente que se ubica en Nv +40 Concesión Azulcocha.

⁵ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 11 MAYO 2012

Dante Cersso
 FEDATARIO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116-2012-OEFA/DFSAI

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-8	Zn	3.0	273.10

- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Hierro (Fe), en el punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv -40 Concesión Azulcocha.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-3	Fe	2.0	11.69

- 2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Arsénico (As), en el punto identificado como E-2, correspondiente al efluente que se ubica en la cancha de relaves - Bocatoma.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-2	As	1.0	3.10

- 2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STT), en el punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv -40 Concesión Azulcocha.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-3	TSS	50	134

- 2.7 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por incumplir los NMP respecto al Sólidos Totales Suspendidos (STT), en el punto identificado como E-8, correspondiente al efluente que se ubica en Nv +40 Concesión Azulcocha.

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis (mg/l)
E-8	TSS	50	103

Los supuestos incumplimientos son pasibles de sanción según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral

Lima, 11 MAYO 2012

Dante Qersso Caso
FEDATARIO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

3.2⁶ del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en los siguientes puntos:

- a) Punto identificado como E-2, correspondiente al efluente que se ubica en la cancha de relaves – Bocatoma, respecto al parámetro Zinc (Zn), habiéndose reportado un valor de 27.45 mg/l.
- b) Punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv -40 Concesión Azulcocha, respecto al parámetro Zinc (Zn), habiéndose reportado un valor de 120.70 mg/l.
- c) Punto identificado como E-8, correspondiente al efluente que se ubica en Nv +40 Concesión Azulcocha, respecto al parámetro Zinc (Zn), habiéndose reportado un valor de 273.10 mg/l.
- d) Punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv -40 Concesión Azulcocha, respecto al parámetro Hierro (Fe), habiéndose reportado un valor de 11.69 mg/l.
- e) Punto identificado como E-2, correspondiente al efluente que se ubica en la cancha de relaves – Bocatoma, respecto al parámetro Arsénico (As), habiéndose reportado un valor de 3.10 mg/l.
- f) Punto identificado como E-3, correspondiente al efluente que se ubica en Nv - 40 Concesión Azulcocha, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STT), habiéndose reportado un valor de 134 mg/l.
- g) Punto identificado como E-8, correspondiente al efluente que se ubica en Nv +40 Concesión Azulcocha, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STT), habiéndose reportado un valor de 103 mg/l.

3.2 Descargos

- a) AZULCOCHA sostiene que sus actividades mineras se encuentran paralizadas y además señala que las infracciones podrían deberse a las características de la formación mineralógica del yacimiento (presencia de esfalerita marrón oscura en una ganga de oropimente, rejalgar, baritina y pirita), las mismas que afloran en forma natural, donde también el agua de las precipitaciones, escorrentías e

⁶ Aprueba Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

Dante Cersso Caso
FEDATARIO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

infiltraciones generan concentraciones que exceden los niveles normales de los parámetros, hecho que se encuentra en el Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al año 2004, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado con fecha 27 de febrero de 2009, con lo que demuestra dichas características del yacimiento.

- b) AZULCOCHA manifiesta que se debe tomar en cuenta la existencia de pasivos ambientales abandonados en la zona, los cuales datan de más de dos décadas, que corresponden a la actividad minera anterior (Minera Gran Bretaña S.A.), los cuales han generado un impacto significativo en su entorno.
- c) Al respecto, AZULCOCHA argumenta que a pesar que dichos pasivos no fueron generados por ella, los declaró ante el Ministerio de Energía y Minas el 28 de noviembre de 2006 y presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales el 17 de agosto de 2008, el cual fue aprobado mediante Resolución N° 254-2009-MEM/AAM, donde se establece que serían reactivados y recrecidos para la operación de la mina. Cabe mencionar, que AZULCOCHA sostiene que la evaluación de los efluentes que son objeto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, son parte de los mencionados pasivos ambientales.
- d) Finalmente, AZULCOCHA precisa que ejecutará las medidas para hacer el cierre de las operaciones ya finalizadas conforme a su Plan de Cierre de Minas presentado con fecha 11 de julio de 2011, así como reactivar y recrecer los pasivos para el aprovechamiento en las operaciones de la mina.

3.3 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo de los puntos E-2, E-3 y E-8, sustentado en el Cuadro N° 4.7 del Informe de Supervisión (folio 48 del expediente N° 036-08-MA/E) y los Informes de Ensayo N° 10804025 (folios 189 y 190 del expediente N° 036-08-MA/E), efectuados por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. los cuales cuentan con la debida acreditación de INDECOPI, indican lo siguiente:

Punto de Control	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011- 96- EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
E-2	Zn	3.0	27.45
E-2	As	1.0	3.10
E-3	Zn	3.0	120.70
E-3	Fe	2.0	11.69
E-3	TSS	50	134
E-8	Zn	3.0	273.10
E-8	TSS	50	103



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116-2012-OEFA/DFSAI

- d) Como se aprecia, el parámetro de Zn obtenido en los puntos de control identificados como E-2, E-3 y E-8, el parámetro de As obtenido en el punto de control identificado como E-2, el parámetro de Fe obtenido en el punto de control identificado como E-2 y el parámetro de TSS obtenido en los puntos de control identificados como E-3 y E-8, sobrepasaron los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Asimismo, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial.
- f) Con relación al argumento que las actividades de AZULCOCHA se encuentran paralizadas, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión Especial suscrito por los representantes del titular minero (folios 57 y 58 del Expediente N° 036-08-MA/E), el cual forma parte del Informe de Supervisión, se establece a la letra:

“La Supervisión Especial se realizó conforme a los términos de referencia descritos a continuación:

- *Verificación de las actividades mineras que se vienen realizando en las concesiones mineras en los proyectos de exploración “Azulcocha y Azulcocha Oeste” (...).”*

Por tanto, cuando se realizó la supervisión AZULCOCHA se encontraba operando, por lo que las descargas de efluentes que realizaba fueron analizadas en el marco de sus actividades cotidianas en mina.

- g) Referente a los argumentos de AZULCOCHA respecto a que las supuestas infracciones se deben a las características del yacimiento y que las elevadas concentraciones de ciertos metales son producto de los pasivos ambientales generados por actividades de anteriores titulares; cabe señalar que el actual titular minero debió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus efluentes no excedan los NMP, en ese sentido, basta que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro *“en cualquier momento”*, para que se configure la infracción, por lo que sus argumentos no lo eximen de responsabilidad.
- h) Respecto a lo manifestado por AZULCOCHA sobre las medidas de cierre de operaciones ya finalizadas, la reactivación y recrecimiento de pasivos ambientales para aprovecharlos en las operaciones de la mina, resulta pertinente indicar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los valores de los parámetros evaluados no excedan los NMP. En tal sentido, la implementación de estas acciones, no tienen implicancia en la determinación de la responsabilidad referente al exceso de NMP ya verificado.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 11 MAYO 2012

Dante Cersso Caso
FEDATARIO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 116-2012-OEFA/DFSAI

Sobre la gravedad de la infracción

- i) En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32⁰⁷ de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- j) De igual modo, en el artículo 2⁰⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 74⁰⁹ y numeral 75.1¹⁰ del artículo 75^o de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- l) Por su parte, en el numeral 142.2¹¹ del artículo 142^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente

⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁰ "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹¹ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 116 -2012-OEFA/DFSAI

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que se requiere.
11 MAYO 2012
Lima,

.....
Dante Cerro Casan
FEDATARIO

y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- m) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial.
- n) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de siete (07) infracciones graves a la normativa ambiental, de acuerdo a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT por cada infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

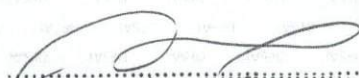
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AZULCOCHAMINING S.A.** con una multa ascendente a trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".